



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil trece (2013)

AUTO I: 466

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
DEMANDANTE: HERNANDO ALIRIO HENAO ÁLVAREZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – ACUANTIOQUIA Y  
PENSIONES DE ANTIOQUIA  
RADICADO: 050013333026 2013 – 00163

ASUNTO: Remite por competencia

Disponiéndose el Despacho a efectuar el control de admisibilidad de la demanda de la referencia, advierte que no es competente para avocar conocimiento de la misma, por las razones de hecho y de derecho que se señalan a continuación:

El 18 de enero de 2011 el Congreso de la República expidió la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con vigencia a partir del dos de julio de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 de dicho estatuto.

La citada ley derogó el Decreto 01 de 1984 Código de lo Contencioso Administrativo, y en lo que concierne al presente asunto, fijó en el artículo 155 las reglas para determinar la **competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia** y estableció que:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”.*(Resaltado y subrayado por el Despacho)

Consecuente con lo anterior, en el artículo 157 *ibidem*, establece que el razonamiento estimado de la cuantía determinara la competencia y lo prescribe así:

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**

En el presente caso, por autos del 25 de abril y del 23 de mayo del 2013, este Despacho ordenó inadmitir la demanda de la referencia, para que la parte actora presentara el razonamiento estimado de la cuantía, determinara y clasificara los hechos que la fundamentan y acorde con el medio de control invocado, precisara las pretensiones de la demanda, a fin de comprobar si la parte actora procura la reliquidación de una pensión ya reconocida ó su reconocimiento y pago de parte de las entidades demandadas.

En memorial que obra a folio 116 del expediente, la parte demandante expresa, que pretende la declaración de nulidad del acto ficto o presunto, originado en el silencio administrativo de las entidades demandadas frente a la petición de reconocimiento y pago de la pensión del señor Hernando Alirio Henao Álvarez, teniendo en cuenta todos los factores salariales como trabajador oficial de Acuantioquia – liquidada.

Así las cosas y en consideración al razonamiento estimado de la cuantía que obra a folio 100 del expediente y sin necesidad de indexar las sumas indicadas, se deduce que supera los 50 S.M.M,L.V. permitidos, según el 155 del C.P.A.C.A. para que esta agencia judicial avoque el conocimiento de la demanda. En consecuencia, atendiendo a lo prescrito en el artículo 157 *Ibidem*, este Despacho declarará la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar falta de competencia para conocer de la demanda promovida el señor Hernando Alirio Henao Álvarez en contra del Departamento de Antioquia – Acuantioquia – y Pensiones de Antioquia.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia por estimar que es esa Corporación la competente para conocer del asunto en primera instancia.

**TERCERO:** Efectúese la correspondiente anotación en el registro de la actuación en el sistema de gestión judicial.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CONSUELO MAZO ECHAVARRÍA**  
Juez (E)

AVB

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
<b>JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b>	
<b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADO No.	el auto anterior.
Medellín,	Fijado a las 8 a.m.
<hr/>	
DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS Secretaria	